

**Artículo 340.** El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

**Artículo 341.** La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

**Artículo 342.** La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contratada, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que de-

ba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

**Artículo 343.** El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de la presente ley.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

**Artículo 344.** Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales, procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 354; se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, a tenor de lo previsto en la Sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediere de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

**Artículo 345.** Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.ª del artículo 355:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo, a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para doloar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

**Artículo 346.** Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Artículo 347. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la Asociación se considerará constituida desde que sea ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, imponiendo las contribuciones especiales.

Acordada la constitución de la Asociación en la forma prescrita en el segundo de los casos del párrafo primero, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

La Asociación se regirá por su Asamblea general y por la Junta de Delegados.

El Alcalde convocará y presidirá la primera sesión de la Asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia siete días antes, al menos, de la fecha en que aquélla deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados. El Presidente de ésta lo será, a la vez, de la Asamblea.

La Asamblea general dictará el Estatuto de la Asociación, ajustado a los preceptos de este artículo. El Estatuto requerirá, para ser ejecutivo, la aprobación del Ayuntamiento. El acuerdo de éste, denegando en todo o en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en única instancia y en el término de quince días, ante el Tribunal provincial de Arbitrios.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general. La representación en ésta podrá ser delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores e incapacitados, por sus representantes legales o por el mandatario que éstos designen.

Para tomar parte en la Asamblea general, por sí o en representación de otras personas, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en ple-

no uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Para ser Delegado se requerirán las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegible Concejal.

El número de Delegados no será menor de dos ni mayor de seis. El mandato de los Delegados será siempre revocable por acuerdo de la Asamblea.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad. El Alcalde designará un número de Concejales igual al de Delegados, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones o servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el Concejal de más edad.

La Comisión especial podrá intervenir todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

Los individuos de la Comisión que no fuesen Concejales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión municipal permanente, y con voz y voto a las del Ayuntamiento pleno, siempre que en aquéllas o en éstas deba tratarse de asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones o servicios o con su dotación.

Artículo 348. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Macomunidades de Ayuntamientos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.*

Artículo 349. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 332 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados en la forma prevista en los artículos 334 y 335.

Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas,

siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Artículo 350. Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas;

b) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie;

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones;

e) Aumento de valor estimado a cada finca;

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados sujetos a la obligación de contribuir no

excediera de quince, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquel número; pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Artículo 351. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones: 1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios; y 2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el artículo 534.

Los primeros podrán reclamar: a) Contra la propia inclusión, b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios, c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva, d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca, e) Contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua, f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación; y g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º del párrafo segundo podrán impugnar: a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir, b) La estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua, c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo, a juicio de los reclamantes.

Artículo 352. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instala-

ciones, si las hubiere. El Tribunal provincial de Arbitrios acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo 2.º del artículo anterior, bastará, para que sea admisible, que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes: a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto; o b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal de Arbitrios acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal de Arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el retraso del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación de-

finitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentare mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

Artículo 353. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la Región, Provincia o Mancomunidad de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen destinados a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan re revertir al Estado, a la Región, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las Iglesias Catedrales y Párroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas no

obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

#### SECCIÓN TERCERA

#### Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Artículo 354. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 344, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 332 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

o) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y eleva-

ción de aguas; instalación de fuentes pública y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 355. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra o instalación, salvo siempre lo previsto en el artículo 344, y lo especialmente prevenido en la regla segunda del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del costo que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En especial se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si los hubiera. Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

2.ª Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el costo íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca fronteriza a la vía pública, si el ancho de la acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.ª Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación del pavimento en las vías urbanas, no excederán de la mitad del coste.

4.ª Las contribuciones de los interesados para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios no podrán exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo estas contribuciones especiales deberá contener expresión concreta de los bienes cuyos riesgos se consideran atenuados, dadas las condiciones del servicio para cuyo sostenimiento o implantación se impongan aquéllas y teniendo en cuenta el radio de acción del servicio mismo.

Las empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán sub-

rogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados, y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

La evaluación de los valores asegurados se basará en la confiabilidad de las empresas, las cuales deberán a este efecto producir las declaraciones que prescriba la Ordenanza. En los casos de incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza, la fijación de la cifra o cifras omitidas compete al Jurado especial del artículo 399. Será norma del Jurado, al practicar estas evaluaciones, que la malicia o negligencia de la Empresa interesada no debe perjudicar nunca los intereses legítimos de los contribuyentes municipales. Las cifras evaluadas por el Jurado no serán invalidadas, ni aún en el caso de producirse después declaración fehaciente de los valores asegurados.

La estimación de los valores expuestos al riesgo se hará por una Comisión compuesta de peritos nombrados por mitad por la Comisión municipal permanente y por las Empresas interesadas. El número total de peritos no podrá exceder de seis. Los acuerdos de la Comisión pericial se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes en las sesiones. Si existiere acuerdo, las cifras correspondientes serán definitivas. En otro caso, los peritos autores de cada una de las propuestas formularán por escrito éstas y los fundamentos en que se basen y las entregarán al Alcalde, quien en término de quinto día, las remitirá al Jurado especial para resolución. Las estimaciones del Jurado no podrán ser modificadas ni aun por acuerdo del Ayuntamiento con las empresas interesadas.

5.ª Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 354 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de costo por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no correspondiera análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en con-

secuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio, que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 356. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Artículo 357. Acordada la ejecución de una obra o instalación, o la implantación o ampliación de un servicio, por que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie.

d) Relación de las fincas, explotaciones, gremios y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación, de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El término de exposición no bajará de quince días.

Durante este plazo y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente, podrán impugnar:

a) La parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y

tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades.

e) La tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.

f) La tasación que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieran renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y

g) La asignación de cuotas.

Si las contribuciones especiales no hubiesen de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de esta Sección, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo 2.º del artículo 351 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la consideren excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden.

b) La omisión en el reparto, de persona o entidad interesada; y

c) La tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hayan de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Artículo 358. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 354.

3.º Los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y ayudas de parroquia.

4.º Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de los edificios designados en el número anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este número que perdieren el beneficio de exención durante el periodo de vida de las obras o instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes; pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

Subsistirá la exención dispuesta por

el artículo 13 de la ley de 12 de Mayo de 1865. El Estado abonará a los Ayuntamientos, con cargo al crédito del artículo 4.º, capítulo XVI de la sección novena del Presupuesto de gastos, una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Disposiciones especiales sobre Ensanche, Saneamiento y Urbanización.*

Artículo 359. El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 13 y demás concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892.

Los edificios sitos en las zonas de Ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieren a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y consistentes en apertura de calles y plazas, ensanche, alineaciones y prolongaciones de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoraren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer establecimiento de aceras y del pavimento, y primer establecimiento de alumbrado público. Esta exención afectará únicamente a las obras que se realicen mientras subsista el recargo del 4 por 100.

A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales, establecido en este capítulo, o la del régimen previsto en la vigente ley de Ensanche.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización y reforma que no se refieran al Ensanche emplearán los Ayuntamientos sus recursos ordinarios o extraordinarios en la forma prevista en este libro, y sin perjuicio de las exenciones fiscales vigentes.

#### CAPITULO IV

##### De los derechos y tasas

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones comunes.*

Artículo 360. Los derechos y tasas recaerán:

A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas



determinadas o se provoquen también especialmente por ellas;

B) Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo 361. No se considerarán comprendidas en los preceptos de este capítulo las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales cuando la acción para exigir las emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de aquellos bienes o la utilización de dichos servicios sean obligatorias para los interesados.

Artículo 362. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas o derechos, con arreglo a los tipos de gravámenes vigentes en el Municipio en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravámenes que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente mientras no tuviesen aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado. Si no existiese Ordenanza del derecho o de la tasa correspondiente en la fecha de la exención, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 363. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este título fuese obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas, en general, y hubiere de prestarse algún servicio o se solicitase algún aprovechamiento que deba ser objeto de aquellos gravá-

menes, no existiendo Ordenanza que los regule, el Ayuntamiento acordará la exacción con carácter provisional, y formará y elevará a la Delegación de Hacienda la Ordenanza correspondiente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fuese ejecutivo el acuerdo de exacción provisional. Desde que fuese ejecutiva la Ordenanza se tendrá por incorporada al presupuesto en curso.

Artículo 364. Cuando algún servicio afecte principalmente a las clases obreras del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de esta ley. La exención a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Artículo 365. Siempre que los Ayuntamientos hagan uso de las facultades que para graduar los derechos y tasas les concede los preceptos de las Secciones segunda y tercera de este capítulo, las Ordenanzas correspondientes deberán consignar, con toda precisión, las normas a que haya de ajustarse la graduación de los gravámenes. Los Ayuntamientos no podrán otorgar bonificaciones ni exenciones que no resulten de la aplicación estricta de la Ordenanza.

Artículo 366. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estime conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 367. Estarán exentos de derechos y tasas, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones

que exploien directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

1.º El Estado.

2.º La Región o Provincia a que el Municipio pertenezca.

3.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los derechos y tasas por prestación de servicios.*

Artículo 368. Se entenderán comprendidos en el apartado A) del artículo 360 los conceptos siguientes:

a) Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

c) Participaciones que concedan las leyes a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos.

d) Voz pública.

e) Guardería rural.

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieran especial.

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

h) Licencia de apertura de establecimientos.

i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

j) Inspección de casas de baños, Almotacenia y repeso.

k) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

l) Servicios de Laboratorio municipal.

m) Desinfección a domicilio o por encargo.

n) Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

ñ) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

o) Servicios de alcantarillado,

incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes o en galerías del Ayuntamiento.

q) Servicio de extinción de incendios.

r) Cementerios municipales.

s) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales.

t) Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

u) Enseñanza municipal.

v) Visita de Museos y Exposiciones.

w) Anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

x) Suministro a particulares de plantas y semillas de los Viveros municipales.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud particular.

z) Cazaletquera otros de naturaleza análoga.

Artículo 369. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los vecinos.

3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

4.º Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

5.º Enterramiento de pobres.

6.º Instrucción pública elemental.

7.º Asistencia médica de urgencia.

Artículo 370. El importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado A) del artículo 360 no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

Artículo 371. A los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, en cuanto dichos capitales no estén amortizados y la depreciación normal de las instalaciones; pero no las sumas destinadas a su ampliación ni a la amortización de las deudas que pudieran haberse contra-

do para establecer o ampliar el servicio.

Si el capital del establecimiento se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará a ésta lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios a que diere lugar el servicio.

Artículo 372. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluyen la de tasas o derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 373. Para establecer la relación a que se refiere el artículo 370 se compararán entre sí la suma total de los gastos anuales y la de los ingresos asimismo anuales, con los derechos o tasas correspondientes, si los servicios, aunque establecidos en interés general, se prestasen ordinariamente a favor de particulares. En estos casos, los Ayuntamientos podrán graduar las tarifas, teniendo en cuenta la capacidad económica de las distintas clases directamente interesadas en los servicios, y de suerte que el exceso del gravamen de las clases económicamente más capaces compense la insuficiencia del de las demás.

Si, por el contrario, los servicios de que se trata se prestasen a favor de particulares sólo de un modo accidental y secundario, no se atenderá, para regular los derechos o las tasas correspondientes, al costo total de aquéllos, sino meramente al del acto o actos en que la prestación consista. En estos casos, las bonificaciones que los Ayuntamientos otorguen en virtud de la autorización del artículo 364, no podrán ser compensadas con el mayor gravamen de otros interesados.

#### SECCION TERCERA

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Artículo 374. Se entenderán comprendidos en el apartado B) del artículo 360 los aprovechamientos siguientes:

a) Sacas de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

b) Concesiones o licencias para establecer Bañeríos u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.

c) Concesiones para construir, en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio sistemas o edificios donde se recojan las aguas pluviales.

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

e) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

g) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terreno del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

h) Ocupación de la vía pública con escombros.

i) Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

k) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

l) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

m) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelten sobre la misma.

n) Mesas de los cafés, hotellerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

o) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

p) Kioscos en la vía pública.

q) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.

r) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrazas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

s) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

t) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.

u) Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta ley, todas aquellas cuyo mantenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere tropelaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los ve-

haciéndolos despidiesen gases u olores especialmente molestos para los viandantes.

u) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas.

r) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

s) Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

y) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 375. Excepto en los casos en que la imposición de derechos o tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos o tasas a que dicke lugar.

Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuere posible.

Los beneficiarios estarán sujetos por las cantidades reintegrables, al depósito previo a que se refiere el artículo 366, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargados en un 10 por 100. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

La obligación de indemnizar o de reintegrar subsiste aun en los casos de exención de los derechos o tasas

correspondientes al aprovechamiento.

Artículo 376. El derecho no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente de valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados a la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Artículo 377. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta Sección se fijarán en el maximum que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Artículo 378. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, las de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 375.

Así los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen, en los casos de este artículo, siendo nula toda renuncia de este derecho.

Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado con todos sus documentos. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva ajustándose a los preceptos de los artículos 376 y 377. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe necesario, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el aplazamiento de las liquidaciones.

Artículo 379. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los solos elementos entre los cuales exista de hecho una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial del artículo 309.

## CAPITULO V

### De la imposición municipal

#### SECCION PRIMERA

#### Impuestos municipales que se autorizan.

Artículo 380. Constituyen la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos.

b) Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado que autorizan las leyes.

c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución



industrial y de comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza esta ley.

d) El arbitrio sobre los solares sin edificar.

e) El arbitrio sobre los terrenos incultos.

f) El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.

h) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.

i) El arbitrio sobre los inquilinatos.

j) El arbitrio sobre las pompas fúnebres.

k) El repartimiento general; y

l) La prestación personal.

Las cesiones de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas por las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, para los gastos de las zonas correspondientes no se entenderán comprendidas en los preceptos de esta ley.

#### SECCION SEGUNDA

*De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos.*

Artículo 381. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el capítulo VII de este título.

Artículo 382. Las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiere sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vigor, con las modificaciones prevenidas en esta sección, en los capítulos I y VII de este título y en el título VI de este libro.

Artículo 383. Cuando a tenor de lo prescrito en el capítulo VII de este título no proceda la exacción de la contribución de cédulas personales, estos documentos serán, sin embargo, expedidos a todas las personas sujetas a la obligación de contribuir, al precio único de 0,25 pesetas, sin recargo alguno, y no tendrán la consideración de impuesto a los efectos de la presente ley. Esta circunstancia se hará constar en el documento mediante las palabras: "Sin impuesto", impresas a continuación del precio.

Cuando deba exigirse dicha contribución, a tenor de los preceptos de esta ley, los Ayuntamientos cesionarios se entenderán autorizados para hacer en el tributo las modificaciones siguientes: reducción de las cédulas de undécima clase al precio de 0,25 pesetas; supresión de las cédulas especiales de conyuge; inclusión de la contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, entre las directas, cuyas cuotas determinan la clasificación de la cédula en la tarifa número 1.

Artículo 384. El impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuido al Ayuntamiento del Municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición corresponderá al Ayuntamiento de este último Municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el impuesto.

A los efectos de este artículo, se entenderá que un carruaje se usa en todo Municipio por cuyas vías urbanas circule de otro modo que de tránsito más de quince días en un mismo mes del año.

El impuesto se devengará por meses completos; será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos, y es compatible con toda contribución directa, general o municipal, que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

#### SECCION TERCERA

*De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.*

Artículo 385. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este Título no proceda en un Municipio la exacción de estos gravámenes, en todo o en parte, será reducido proporcionalmente el importe de las cuotas correspondientes del Tesoro.

Artículo 386. Los Ayuntamientos cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificados, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio se reducirán en un quinto los tipos de la cuota del Tesoro de dicha contribución del Estado, en el término municipal.

2.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares edificados o no del término municipal, salvo lo dispuesto en el número 4.º.

3.º Tendrán la consideración de solares:

A) En el caso de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la corriente de esta localidad. La determinación de esta tasa competirá siempre al Servicio catastral, previo informe de los Registradores de la Propiedad de los distritos respectivos.

4.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

5.º Se considerarán edificados:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

6.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

Se entenderá por valor corriente en venta, a este y a todos los efectos de esta ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esa deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente o, en su caso, de los demás preceptos de esta ley.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

7.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del ar-

bitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozase de exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar, que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la contribución territorial, sólomente funda la del arbitrio en los casos de los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1914.

No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos del Ayuntamiento de la imposición.

8.º El tipo de gravamen no podrá exceder de 1 por 100 y será idéntico para todos los solares del término municipal.

En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, la suma de las cuotas en un Municipio determinado no podrá exceder del importe de la parte de contribución sustituida por el arbitrio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá ser aumentado durante cinco años.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Artículo 387. En los casos en que proceda la reducción de las cuotas del Tesoro, a tenor de lo preceptuado en esta Sección, los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base y las contribuciones que se regulan por ellas se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

#### SECCIÓN CUARTA

*De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*

Artículo 388. Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado, se regirán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

Artículo 389. Los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheros o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales por

sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª correspondrán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Las Empresas exentas de la contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención de recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fue realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido anteriormente las del tributo, o en su caso de la Tarifa y Sección en que aquéllas figuraran al ser sustituidas.

Artículo 390. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, con sujeción a los siguientes preceptos:

A) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

B) Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

C) Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades obreras, en los casos previstos en la autorización primera del artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

La exención de la contribución del Estado no funda en ningún otro caso la del recargo municipal.

Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no de recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de la liquidación de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a producir las declaraciones de productos, a los efectos de la exacción del

gravamen municipal, en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado de las explotaciones no exentas.

D) El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará a las siguientes reglas: 1.ª Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y 2.ª La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la administración autónoma que rija la explotación.

E) El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

F) Las disposiciones sobre defraudación y las penales, vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

G) Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas al recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición. Si el Ayuntamiento del domicilio y el de la imposición llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación debida, lo harán constar en acta, a cuyos términos se ajustarán los abonos en las cuentas respectivas. No existiendo acuerdo, el Tribunal de Arbitrios decidirá la contienda, otorgando al Ayuntamiento del domicilio una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, y que presten su trabajo en las minas del Municipio de la imposición, guarde con la población obrera total de dichas minas. En consecuencia, la suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de los recargos, y alcanzará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los traba-

factores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros. Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el párrafo anterior las siguientes reglas:

a) Si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia. Se entenderá por estado medio de presencia, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables.

b) La unidad de cuenta será el obrero varón adulto. Cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales por razón de edad o de sexo, se computarán como uno.

c) Cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal podrá suplirlas con estimaciones indirectas aproximadas, basándose en los datos que posea. A este fin, las Inspecciones de Minas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y las Empresas mineiras, estarán obligadas a suministrar a los Tribunales de Arbitrios, a su requerimiento, los datos que posean, y los Tribunales mismos podrán practicar las informaciones especiales que consideren necesarias. Los Tribunales harán siempre especial imputación de estas.

Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor sin limitación de plazo mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo mutuo de los Ayuntamientos interesados, o por resolución del Tribunal de Arbitrios, en virtud de reclamación de alguno de ellos.

Artículo 391. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la Tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

b) Los recargos municipales autorizados en este artículo serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.º

Concepto A. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal Consejero, Administrador, Director, Gerente, Comisionado, Delegado o Representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto B. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos C y D. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviere domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las oficinas centrales y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal están asimismo obligadas a producir las

declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.º

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.º

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en el Reino, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad, en los demás casos.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las oficinas centrales y por cada una de las sucursales, delegaciones, agencias o representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b).

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Artículo 392. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, que gravan a las Empresas de transporte por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

#### SECCIÓN QUINTA

*Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio.*

Artículo 393. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados o que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Artículo 394. Estarán sujetas al arbitrio las Compañías referidas en el artículo anterior que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en el Municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, etc.

mazones, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías sindicadas, así en el Municipio del domicilio de la central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ella.

Artículo 395. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

Artículo 396. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

Artículo 397. En los casos del apartado c) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades, y c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota

de la del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b) y c) se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el activo de la Compañía figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial, o concesiones o explotaciones mineras, se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y doce veces y media el importe de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería devengadas de la Empresa en el ejercicio social a que se refiera la liquidación por utilidades. Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos, gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición cuarta de la tarifa 3.ª del artículo 4.ª de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a doce veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente, por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumentos de valor de los bienes del activo social, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a).

Si la partida a) fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b) y c) para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado b) de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la Tarifa 3.ª de Utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción ne-

cesaria para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado A) de este artículo, la misma proporción que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Artículo 398. En los casos del apartado b) del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuentas del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación; y e) diferencia en más entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas, a que se refiere el párrafo anterior, se basará en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado al menos seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, una parte del capital operante en los negocios de la Compañía, estimado en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación que las operaciones de la Compañía en el Reino guarden con el total de operaciones de la Compañía.

Artículo 399. La cifra relativa a las operaciones de la Compañía en el Reino, aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de Utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará a este efecto, cada tres años, para las españolas por un Jurado especial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos, y por dos funcionarios más, nombrados por el Ministro de Hacienda. Será de aplicación a los acuerdos de este Jurado los preceptos vigentes para el de Utilidades, sin más excepción que la del párrafo cuarto del artículo 25 de

la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 400. Si a tenor de los preceptos del artículo 394, una Compañía ejerciere la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España, y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal; y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete en los casos litigiosos al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a periodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones que, a tenor de los preceptos del artículo 394, ejerzan la industria o el comercio en alguno o algunos Municipios de las Provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la

parte de productos imputable a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí misma un acto administrativo, con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Artículo 401. No obstante lo dispuesto anteriormente, el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías de navegación marítima se regirá por las disposiciones especiales siguientes:

a) Estarán sujetas al arbitrio todas las Compañías españolas.

b) Los ingresos del arbitrio pertenecientes a las Corporaciones municipales, a tenor de lo previsto en el artículo 549, formarán un fondo general, que será distribuido entre todos los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que figuren con más de diez individuos de su población de derecho en la inscripción marítima, en proporción del número de sus inscritos y del tipo de gravamen que rija en el respectivo término. Cada tres años se formará por los Ministe-

rios de Marina y de Hacienda el extracto de la inscripción marítima, para la atribución del arbitrio. Las cifras del extracto regirán sin alteración durante un trienio.

c) El tipo de gravamen será uniforme para todas las Sociedades en cada ejercicio económico, e igual a la media aritmética de los tipos vigentes en los Ayuntamientos referidos en el apartado anterior, ponderada con el número de los respectivos inscritos. Para el cómputo de la media, los inscritos en las provincias aforadas y los pertenecientes a Municipios de régimen común, cuyos Ayuntamientos no hubiesen establecido el arbitrio, se harán entrar en cuenta, con la limitación referida en el apartado anterior, al solo efecto de reducir correspondientemente el resultado. El Ministerio de Hacienda determinará cada año el tipo medio de gravamen.

Artículo 402. El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base.

Artículo 403. La administración y recaudación del arbitrio estarán a cargo de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo 404. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años a la Administración de la Hacienda los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerza la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394; y

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

Artículo 405. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para las cuotas sobre beneficios en la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del artículo 399 de



esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes; y

b) Se entenderán reducidos a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

Artículo 406. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A) del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Del arbitrio sobre los solares sin edificar.*

Artículo 407. El arbitrio sobre los solares sin edificar se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con la modificación siguiente:

Para la determinación de los solares no edificados se estará a las disposiciones del número 3.º del artículo 386.

El arbitrio es compatible con el autorizado en dicho artículo.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *Del arbitrio sobre terrenos incultos.*

Artículo 408. La implantación en un Municipio del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en el término municipal.

Hecha esta declaración, el Ayuntamiento tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones municipales le concede esta ley.

Artículo 409. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el número 3.º del artícu-

lo 386 de esta ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento, o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un terreno es objeto de un aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiere de gravarlo, estimada en la forma prevista en el artículo 415, sea mayor que la renta catastrada del inmueble o que su líquido imponible, si la finca no estuviere comprendida en el Avance catastral.

Artículo 410. La declaración a que se refiere el artículo 408 se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.º Los Ayuntamientos acordarán practicar información pericial de la existencia en sus términos de terrenos incultos en las condiciones del artículo anterior;

2.º El acuerdo a que se refiere la regla precedente se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada localidad;

3.º Si el Ayuntamiento no hubiere proveído especialmente sobre la designación de peritos, la Comisión municipal permanente nombrará el facultativo o los facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de Montes. Atendida el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Artículo 411. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y de clima;

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especificando además la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario si los bienes estuviesen catastrados;

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los

casos así lo exija se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto;

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes;

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos requeridos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta años;

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso las primas de seguro; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Artículo 412. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios ordinarios, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en la GACETA DE MADRID y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

Durante el plazo de exposición y quince días después, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el art. 409; y

b) Los contribuyentes municipales por cualquiera otro impuesto municipal.

Artículo 413. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Alcalde remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Comisión juzgue pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste estimara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por el Ayuntamiento o por la Comisión municipal permanente. Completado el expediente, será remitido al Ministerio de Fomento para

que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informe de los servicios provinciales.

Devueltos que sea el expediente al Ministerio de Hacienda será sometido el asunto al Jurado especial establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 399, del que formarán parte en estos casos, además de los individuos referidos en aquella disposición, dos Ingenieros Agrónomos o de Montes al servicio del Estado, designados por el Ministro de Hacienda.

El Jurado practicará, en su caso, las informaciones complementarias que estime pertinentes y acordará sobre el asunto en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día en que aquél le fuere sometido.

El acuerdo del Jurado, hecho ejecutivo por la conformidad del Ministro de Hacienda o, en su caso, el acuerdo del Consejo de Ministros, ulimará la declaración sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, a expensas del Ayuntamiento interesado, extractos que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda.

Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información del Ayuntamiento sin que recaiga resolución definitiva, el Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, el Ayuntamiento devolverá a los contribuyentes o a sus representantes las cuotas percibidas; pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retraso, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de Abril de 1924.

Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en esta regla. La prórroga se acordará por Real decreto que se publicará en la GACETA DE MADRID, y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Artículo 414. Estarán exentos del arbitrio:

1.º El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta. Regán para el arbitrio las exenciones dispuestas en el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1925.

2.º La Región a que el Municipio pertenece.

3.º La Provincia respectiva.

4.º El Ayuntamiento de la imposición.

5.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición; cuando así lo acordare éste expresamente.

6.º Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieren afectos a sus explotaciones; y

7.º Las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta contribución.

Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

Artículo 415. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquellos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro, si estuviere catastrada, o el líquido imponible, si la finca estuviere amillarada.

No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la contribución territorial, ya de un modo absoluto ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta, o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de la contribución del Estado, de no existir la exención.

Las cifras de esta partida correspondientes a los bienes amillarados, se harán entrar en cuenta con el aumento de 25 por 100, prescrito por el número primero de la ley de 26 de Julio de 1922.

Asimismo, las cifras de esta partida correspondientes a los bienes referidos en el número segundo de la citada ley se aumentarán en el 25 por 100

si de hecho estuviesen los bienes gravados con el recargo en la fecha en que se devengue el arbitrio.

Artículo 416. Cada diez años, se re-  
visarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 410 y siguientes para la declaración, sin otra variante que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, el Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Artículo 417. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos inculcos o insuficientemente cultivados el Ayuntamiento respectivo no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Artículo 418. El arbitrio se devenga por trimestres completos el primer día de cada uno.

Artículo 419. El arbitrio recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, el arbitrio recae sobre el dueño de éste.

Artículo 420. Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que lo estén al de la contribución territorial, sin perjuicio de su derecho para retener o, en su caso, reclamar su importe de quien deba soportar el tributo a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 421. No obstante lo previsto en el artículo 415, siempre que el propietario otorgare a favor del Ayuntamiento de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada, o en su caso, del líquido imponible del inmueble con los aumentos prescritos en aquel artículo, se reducirá, por todo el tiempo en que fuere válida aquella promesa, la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho del Ayunta-

miento a adquirir un inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que el Ayuntamiento hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola comprendido en la ley de 28 de Enero de 1906 podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento del Ayuntamiento.

La tramitación del dominio de una finca cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo, no lleva aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestase por escrito al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo del dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderán siempre comprendidos entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### *Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.*

Artículo 422. Será objeto del arbitrio regulado de esta Sección el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición. Se exceptúan los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan la consideración legal de solares, a tenor del número 3.º del artículo 386.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de la imposición, con respecto al dicho valor al comienzo del período. Para la determinación del valor corriente en venta se estará a lo dispuesto en el número 6.º del artículo 386.

Se deducirán del valor corriente en venta al final del período:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha; y

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III de este libro se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período. Tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la ley de 23 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario de 4 por 100 a que se refiere el número cuarto del artículo 13 de dicha ley, devengado por razón del terreno en el período de la imposición, y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de los impuestos y recargos condonados se computarán en la forma prevista en la última cláusula del párrafo segundo del artículo 349 de esta ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme de 4 por 100.

Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la GACETA DE MADRID, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor. El Real decreto deberá contener indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deban aplicarse.

Artículo 423. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes,

en los períodos que determine la Ordenanza. Estos habrán de ser regulares y uniformes, no menores de cinco años ni mayores de diez, y constituirán, en los respectivos casos, el período de la imposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 424. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición, que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediata anterior o desde la fecha más reciente en que se hubiere devengado el arbitrio, por razón del terreno, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equiparán a las transmisiones de dominio:

a) La de la posesión en concepto de dueño; y

b) La del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a los efectos de este apartado, las aportaciones de bienes a una comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Artículo 425. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlo, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Artículo 426. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado español;

b) El Municipio de la imposición;

c) La Provincia y Región a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad municipal por los terrenos que se hallen afectos a un ser-

vicio público, y mientras subsista la asignación; y

d) Cualquiera persona o entidad por los terrenos propios, afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la Ordenanza.

Los terrenos comprendidos en los apartados c) y d) que dejaren de estar afectos al uso que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito, e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados c) y d), llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos del artículo 428, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Artículo 427. El tipo de imposición no excederá de 15 por 100.

Los Ayuntamientos podrán graduar el gravamen con el tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición, con la duración del tiempo en que el incremento se hubiere producido o según entrambos caracteres combinados.

En virtud de la autorización del párrafo anterior, la tarifa del arbitrio podrá ser tanto progresiva como regresiva, con la duración del período de tiempo en que el incremento se obtenga.

Los Ayuntamientos podrán regular el gravamen de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra. Para la clasificación de los solares se estará a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 388.

Artículo 428. El arbitrio recaerá:

a) En los casos del artículo 423, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos *inter vivos* a título lucrativo, sobre el adquirente; y

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Artículo 429. Están obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos a) y b) del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos, el adqui-

rente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

Artículo 430. Los ingresos de este arbitrio estarán legal y especialmente asignados a alguno o algunos de los fines siguientes:

a) Fomento de la construcción de viviendas; y

b) Acrecentamiento del patrimonio del Ayuntamiento con bienes de carácter permanente.

Sin perjuicio de la contabilidad general del Ayuntamiento, se llevará una especial de este arbitrio en la que con creta y determinadamente consten los ingresos y los gastos con ellos sufridos.

Toda ordenación de pagos que contravenga los preceptos de este artículo constituye al ordenador en responsable directo para con el Ayuntamiento, por la cantidad pagada, aunque fuere legítima la obligación satisfecha.

Artículo 431. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados, o que lo fueran en determinadas condiciones y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

En tales casos, el período de imposición del arbitrio condonado terminará en la fecha en que con arreglo a las Ordenanzas municipales se entienda terminada la construcción o habitable la vivienda, comenzando a correr desde el día siguiente al nuevo período de imposición.

Si a tenor de lo dispuesto en el artículo 425 naciera la obligación de contribuir durante el plazo consignado en la Ordenanza y antes de que la construcción estuviera acabada en los términos previstos en los párrafos anteriores, se exigirá el arbitrio correspondiente; pero su importe será entregado a la persona o entidad propietaria del edificio cuando termine la construcción, o se declare habitable la vivienda en las condiciones y plazo fijados en la Ordenanza. En los casos en que la propiedad fuere dudosa o litigiosa, se estará para el pago a lo dispuesto en los artículos 1.176 a 1.181, ambos incluidos, del Código civil.

La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho. Entre estos accidentes figurará siempre la huelga de los obreros.

Artículo 432. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en esta Sección.

#### SECCIÓN NOVENA

*De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas.*

Artículo 433. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, ajustándose a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al gravamen los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo y los velocípedos y motocicletas:

B) Los arbitrios gravarán solamente la circulación por las vías municipales.

C) La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

D) Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo a la justicia y la precisión de las cuotas; pero sin que el gravamen pueda basar para ningún automóvil, carruaje, caballo, velocípedo y motocicleta los respectivos límites siguientes:

a) Coches automóviles: 20 pesetas por caballo de vapor de 75 kilogramos de potencia efectiva del motor.

b) Coches de tiro de sangre: Cuota del Tesoro, del Impuesto de carruajes de lujo, en el Municipio en que circulen.

c) Caballos de silla: Duplo de la cuota del Tesoro, del referido Impuesto, para los caballos de tiro.

d) Velocípedos: 12 pesetas; y

e) Motocicletas: La mitad del tipo de los coches automóviles.

Si el carruaje, la caballería, el velocípedo o la motocicleta hubieren de ser gravados por estos arbitrios en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más de 25 por 100 del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los gravámenes por estos permisos no estarán sujetos a la limitación del párrafo anterior. Los

permisos mensuales serán improrrogables.

E) El arbitrio se devengará por meses completos, y será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos.

F) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los automóviles, carruajes y caballerías cuya exención prescriben las disposiciones vigentes para el Impuesto de carruajes de lujo.

b) Los automóviles, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

c) Los velocípedos y motocicletas afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, por la Provincia o Región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, y por la respectiva Mancomunidad o agrupación de Municipios; y

d) Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición, y cuya exención se declare por éste.

G) Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por precepto de esta ley:

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

b) Los automóviles que no excedan de 750 kilogramos de peso y que estén afectos al uso personal de los Médicos titulares; y

c) Los velocípedos y motocicletas del uso personal de los Médicos en ejercicio.

El arbitrio a que se refiere esta Sección es compatible con el impuesto de carruajes de lujo y con los derechos de la Sección 3.ª del capítulo IV de este título.

#### SECCION DECIMA

*De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.*

Artículo 434. El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer, no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local, a los efectos del gravamen.

Artículo 435. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exención del arbitrio, y a este efecto tendrán facultades

para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Artículo 436. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 444, respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no privará en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libras los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas ni en el término municipal en su conjunto podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Artículo 437. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas, y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Artículo 438. Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos, deberán llevar con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Artículo 439. Los productores está-

rán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en las casas y en las condiciones que aquélla determine.

Artículo 440. La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña, o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua.

b) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan, y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Artículo 441. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presente la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto.

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y

c) En los edificios de los Consula-



ños a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Artículo 442. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquella.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

Artículo 443. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabi-

dad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Salvo lo especialmente dispuesto en este artículo, los derechos cuya exacción se autoriza habrán de ajustarse al régimen de las secciones primera y segunda del capítulo IV de este título.

Artículo 444. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de Ordenanza a fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Artículo 445. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse, o hubieran de ser

gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Artículo 446. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si estos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de la finca en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario, a que se refiere el apartado a).

Artículo 447. Se considerarán comprendidos en el apartado c) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de frutas; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumaría a base de alcohol.

Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de

disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Artículo 448. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de un misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento pleno, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sino cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipo solicitada haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta.

En consecuencia, no podrá otorgarse la autorización a que se refiere el párrafo anterior sino cuando la imposición del arbitrio sobre los inquilinatos se halla legalmente autorizada en el Municipio.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Artículo 449. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Artículo 450. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos siguientes:

A) Únicamente el gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por gremio a estos efectos la asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para

la constitución del gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen, al menos, dos tercios de las cuotas de la contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio deberán, no obstante, entrar en cuenta, computándoseles a este efecto, como equivalentes de las cuotas, el 7 por 100 de la base del arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento pleno. Las cifras del consumo requieren la aprobación de aquél; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete después: a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas y b) Por cualquiera persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término municipal por alguno de los conceptos referidos en el artículo 380, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 448, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si en el caso del párrafo cuarto del artículo 448 hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, sería de aplicación al

mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra de consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir a los despachos y para prestar servicio en el resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos, y en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio. El número de síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá la Comisión municipal permanente, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Tribunal de Arbitrios. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por éste, en todo o en parte. Dentro de los diez días si-

güentes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A) el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados, para el nombramiento en propiedad de síndicos y clasificadores y para la redacción del Estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de cuotas, la de compensación por fallidos y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse. Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento, juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan para ser válidos la aprobación del Ayuntamiento en pleno. Si éste la denegase, comunicará a los síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto, y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hi-

ciese estatutariamente, por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos, y expendedorías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio, y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones el Tribunal de Arbitrios practicará las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio propuesto es realmente excesivo, y, atendidas las circunstancias, puede ser un medio eficaz de asegurar a los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento del importe del concierto, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas en su caso las cláusulas especiales del concierto, relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto de los agremiados, para el cobro de las cuotas, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Artículo 451. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y

consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no forma parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre. b) La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas; y c) Deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe en la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea probablemente igual al producto del consumo total calculado en la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman y expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora, nombrada por el Ayuntamiento pleno, en

la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. La designación de estos representantes se hará por los respectivos interesados, en reunión públicamente convocada con antelación de quince días por el Alcalde. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento el nombramiento de representante y contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo a los efectos del artículo 327.

Artículo 452. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravámenes vigente en el Municipio, o en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 568 y en el presente.

Artículo 453. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omiten las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 454. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Artículo 455. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 446 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Artículo 456. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 457. El arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor se regirá por los preceptos legales actualmente

en vigor, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) Serán de aplicación a estos arbitrios los preceptos anteriores de esta sección, relativos a las facultades de los Ayuntamientos, en cuanto a fiscalización, intervención, inspección y división en zonas, y los concernientes al nacimiento y solución de la obligación de contribuir a la defraudación y a la penalidad. A este efecto, siempre que las dichas disposiciones se refieran a determinadas cantidades de la especie gravada, se entenderá sustituida la carne al líquido, a razón de 150 gramos de la primera por cada dos litros del segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de éstos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal. La exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

b) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante firmando ni concierto gremial.

c) Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas mediante la formación de las clases que estimen convenientes, sin otra limitación que la de referirlas a calidades comerciales bien definidas.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras. Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

CLASES	Pesetas.	Unidad.
<i>Carnes frescas:</i>		
De ternera y caza mayor .....	0,40	Kilo.
Las demás vacunas, lanares y cabrías.....	0,25	Idem.
Las de cerdo .....	0,30	Idem.

CLASES	Pesetas. Unidad.	
<i>Los porcos:</i>		
Las reses lananas y carabinas .....	0,50	Una.
De ternera .....	1,00	Una.
De las demás reses vacunas y de cordera .....	2,50	Una.
Carnes saladas o de otra manera preparadas, o conservadas o adobadas .....	0,50	Kilo.
Somos en rama y fundidos .....	0,15	Idem.
Extracciones de carnes y papionas .....	1,00	Idem.
<i>Volateria y caza menor:</i>		
Pavos .....	1,25	Uno.
Pastipollos, capones, faisanes y las aves similares .....	0,75	Una.
Gallinas, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisones, y las similares .....	0,50	Una.
Berdiegos, ontegas, agachadizas, chochas, y las similares .....	0,25	Una.
Codornices, palomas, tórtolas, gangas, y las similares .....	0,40	Una.
Zorzales, tordos, charlas, malvices, y las similares .....	0,05	Par.
Liebres .....	0,35	Una.
Conejos .....	0,25	Uno.
Aves caufadas .....	1,25	Una.
Conservas de las anteriores especies .....	0,75	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

#### SECCIÓN DECIMOPRIMERA.

##### Del arbitrio sobre los inquilinatos.

Artículo 458. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones siguientes:

A) Solamente estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y por el personal de las Embajadas y Legaciones que

posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento; y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b) y c) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual, a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) Los Ayuntamientos estará autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 las cuotas correspondientes a las familias numerosas y para recargar hasta límite análogo las de equívocos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extranjeras.

D) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911.

E) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcohólicas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 449, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Artículo 459. Los Ayuntamientos regularán en la Ordenanza el arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, ajustándose a alguno de los regímenes siguientes:

a) Haciendo recaer el arbitrio sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por la fonda, casa de huéspedes o hostería. En este régimen, para determinar la base del arbitrio, se

deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, el 25 por 100, en concepto de huecos. Los Ayuntamientos quedan autorizados para rebajar el gravamen de estos contribuyentes, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de un tercio de las cuotas que resulten aplicando los tipos generales de la tarifa a las bases fijadas en la forma prescrita anteriormente.

b) Haciendo recaer el arbitrio separadamente sobre cada una de las habitaciones o de los grupos de habitaciones, que de ordinario se alquilan conjuntamente. Este régimen se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Constituirá la base del arbitrio el precio por día de cada habitación o grupo de habitaciones. Se comprenderá siempre en este precio el de todos los servicios que se prestaren en la fonda u hostería, excepto los de manutención. Si en los precios fijados a las habitaciones se incluyeran servicios que a tenor de esta regla debían excluirse para la determinación de la base, o al contrario, se excluirían otros que debían incluirse, se estimarían las bases correspondientes por una comisión pericial cuyos individuos designaría por mitad la Comisión municipal permanente y los fondistas u hosteleros. Los acuerdos de esta Comisión, tomados por mayoría de votos presentes, serán definitivos. Si en alguno o algunos casos no hubiere acuerdo, el Tribunal de arbitrios, a requerimiento de la Comisión municipal permanente, designará un perito que presidirá la Comisión con voto de calidad. La Comisión así compuesta resolverá en definitiva los casos en los que no hubiera recaído acuerdo anteriormente.

2.ª Para la determinación del tipo de tarifa aplicable, se multiplicará el precio, por día, a que se refiere la regla anterior, por 200, si las clases de la tarifa estuvieran referidas a los alquileres anuales, o por la fracción correspondiente de ese número, en otro caso.

3.ª Las cuotas se devengarán por días, contando por un día completo cualquier tiempo menor que la habitación o grupo de habitaciones hubieran sido ocupadas.

4.ª No serán aplicables a estas cuotas las exenciones por razón de cuantía del alquiler, que eventualmente se consignan en la Ordenanza para las demás viviendas.

5.ª Los fondistas y hosteleros consignarán en las facturas, con separación de los demás conceptos, el importe de las cuotas del arbitrio; pero ten-



drán para cobrarlo de sus huéspedes las mismas facultades y derechos que las disposiciones legales les otorgan para el cobro del hospedaje.

6.ª Podrán establecerse clases con cuotas únicas para cada una de ellas, ajustándose a las siguientes normas: 1.ª Todos los precios diarios de las habitaciones o grupos de habitaciones de las fondas, casas de huéspedes y hosterías existentes en el término municipal al tiempo de establecerse la escala, habrán de estar comprendidas dentro del límite máximo de la clase superior. 2.ª El límite máximo de cada clase, excepto la inferior de la escala, no podrá exceder en más de 50 por 100 del límite mínimo de la misma clase. 3.ª El importe de las cuotas se fijará en proporción con la media de los límites de la clase, excepto para la clase inferior, cuya cuota será computada tomando por base tres cuartos de su límite máximo. 4.ª Las cuotas únicas por clases podrán ser cobradas, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, mediante el sello municipal, autorizándose a este efecto el redondeo de fracciones que no produzca diferencias mayores de 0,25 pesetas.

7.ª Los Ayuntamientos acordarán e incluirán en la Ordenanza las normas a que se habrá de ajustar el registro de huéspedes que han de llevar los fondistas y hosteleros, sin perjuicio de las demás establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias.

La forma de exacción establecida en este apartado, deja en todo subsistente la obligación directa del fondista u hostelero para con el Ayuntamiento, por razón de las cuotas devengadas.

Por regla general, no podrán emplearse en un mismo Municipio. Sin embargo, podrán los Ayuntamientos aplicar el régimen del apartado b) a las fondas, casas de huéspedes y hosterías cuyas habitaciones excedan todas de cierto precio mínimo diario, que habrá de fijarse en la Ordenanza, regulando el arbitrio de las demás fondas, hosterías y casas de huéspedes, a tenor de lo preceptuado en el apartado a); pero en estos casos serán obligatorias para el Ayuntamiento las rebajas máximas autorizadas en la última cláusula de dicho apartado.

#### SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA

##### Del arbitrio sobre las pompas fúnebres

Artículo 460. El arbitrio municipal autorizado en el apartado j) del artículo 380 tendrá siempre carácter progresivo con el coste de las Pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes a los

entierros de infima categoría, de los de pago, según el uso local.

#### SECCIÓN DÉCIMOTERCERA

##### Del repartimiento general.

Artículo 461. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto del gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada, y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras de rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquellas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieren en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Si las oficinas centrales a que se refieren los dos párrafos anteriores no resolviesen en plazo de treinta días, se considerarán firmes y válidas las estimaciones hechas por el Ayuntamiento pleno.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza.

h) Los plazos y términos del pago. Artículo 462. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán personal y real.

Las partes parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticas entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando, a tenor de las disposiciones de esta ley, no proceda la imposición de alguna de ellas.

Artículo 463. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas, en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 3.º de esta ley.

Artículo 464. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombre.

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores al promedio de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del apartado IV) del artículo 473.

Las exenciones de los apartados a) y b) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

Artículo 465. En los casos del apartado b) del artículo 463, no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales, ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 469.

Artículo 466. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Artículo 467. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos, las primas de amortización; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles de las Sociedades civiles y de las Cooperativas, que correspondan a sus socios como tales; rentas de abonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Sociedades y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Artículo 468. Solamente serán de-

ducibles, a los efectos del artículo 466, en la parte personal:

A) Las contribuciones directas del Estado, satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el Impuesto de carruajes de lujo, los recargos de una y otro, el Impuesto de derechos reales, ni el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la contribución territorial, riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon o pensión hubiese sido estimado como renta en la parte personal del mismo repartimiento.

b) Que el derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento.

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta contribución por los intereses vencidos.

Artículo 469. Serán alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será, respecto de estos contribuyentes, el día primero del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Artículo 470. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al

tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 463. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 463 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Artículo 471. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto Empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas cuarta y quinta de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumo, ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Artículo 472. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

a) El Estado español.

b) El Ayuntamiento de la imposición.

c) El Canal de Isabel II.

d) Las Juntas de Obras públicas.

e) Las Empresas que por pacto solemnemente con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y

f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

a) La provincia o región a que el Municipio pertenezca.

b) La Mancomunidad de Municipios de que forme parte el de la imposición.

La circunstancia de hallarse alguna Empresa exenta de la contribución industrial y de comercio o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de ha-

llarse sustituida aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Artículo 473. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes.

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pascie el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses.

c) Las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390.

d) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, en los Municipios en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio o al arbitrio equivalente, autorizado en el apartado c) del artículo 380. Si la explotación se extendiese a dos o más Municipios, la asignación de rendimientos se ajustará estrictamente a los preceptos de este capítulo, relativos a la asignación del recargo municipal o del producto neto base del arbitrio equivalente.

Artículo 474. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado A) del artículo 468.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o

más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 473, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Artículo 475. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una contribución directa del Estado cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento, a tenor de las disposiciones de esta ley.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta serán siempre computables, a los efectos del apartado b) del artículo 473.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Artículo 476. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado A) del artículo 467, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

B) Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha

de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

C) Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha contribución. Sin embargo, las exenciones temporales a que se refieren el párrafo tercero del artículo 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 y el artículo 13 de la de 18 de Marzo de 1895, no serán de aplicación en el repartimiento, y en consecuencia, las rentas de las respectivas fincas serán valuadas en cantidad igual al líquido imponible porque aquéllas debieran tributar, de no existir la exención. Las rentas de las fincas urbanas no sujetas a la contribución territorial por razón del territorio en que estén situadas, se estimarán en una cantidad igual al 4 por 100 del valor en capital de dichas fincas en la fecha de la estimación. No se computará renta alguna por las fincas urbanas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial, ni por las exentas absoluta y temporalmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

D) Las rentas de posesión de inmuebles rústicos sujetos como tales a la contribución territorial y comprendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. Las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la estimación, las exenciones temporales a que se refieren el artículo 195 de la ley de 18 de Junio de 1879, el párrafo segundo del artículo 10 de la ley de 18 de Junio de 1885, el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, la regla cuarta del artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1907 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, y en consecuencia, la renta de las fincas correspondientes será estimada en la forma prevista anteriormente, como si la exención temporal no existiera.

Durante la primera mitad del respectivo período legal de exención, la renta de las fincas que gocen de alguna de las temporales a que se refiere el párrafo primero del artículo

En la ley de 18 de Junio de 1903 y los párrafos primero y segundo del artículo 45 de la ley de 21 de Mayo de 1908, se tasarán en el líquido imponible por que realmente tributa la finca en la contribución territorial. En los años siguientes, hasta que termine la exención, la cifra de la renta así estimada podrá aumentarse, teniendo en cuenta el estado de productibilidad de la finca, pero sin exceder nunca de la cifra de renta que correspondería asignar a los bienes; a tenor de las reglas generales del párrafo primero de este apartado, de no existir la exención.

En los casos del párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará por las Juntas del repartimiento la renta de posesión de los montes, y en caso de impugnación por los interesados, se estará a la tasación que a este efecto practique la Administración del Estado. Los gastos de esta tasación serán de cuenta del Ayuntamiento, si el resultado coincidiera con la estimación del propietario, o fuese menor que ella; de cuenta de este último, si resultare confirmada o excedida la valuación de la Junta, y se cargará por partes iguales a la Administración municipal y al interesado si se mantuvieron entre las respectivas estimaciones la cifra de la tasación definitiva.

En los casos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 24 de Junio de 1908, se estimará como renta el importe anual de la de 3 por 100 a que se refiere la citada disposición.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance Catastral o en el Amillaramiento, se estimará por el perito que designe la Junta de Repartimiento, y en caso de impugnación, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de arbitros.

No se computará renta alguna por las fincas absoluta y perpetuamente exentas de la contribución territorial.

**E)** En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de derechos reales se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos que por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial figuran en el Avance Catastral aprobado o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas canti-

dades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieran período fijo y éste fuera anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo por la duración de éste, computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro e incierto se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

**F)** La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente, concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada; si constase de modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

**G)** Las rentas a que se refiere el apartado c) del artículo 467 se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

**H)** El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuran en el Avance, excluido en su caso el recargo de pecuaria, y la renta de la misma finca.

Los rendimientos de explotaciones agrícolas de las fincas comprendidas en el Amillaramiento se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Son aplicables al avalúo de los rendimientos de explotación los preceptos de los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del apartado B) de este artículo.

**I)** Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha Contribución, sin recargo alguno. En caso de agrupación servirá de base de cálculo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el apartado E) de este artículo.

**J)** Los rendimientos de explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el apartado F). La exención de la Contribución del Estado no funda por sí sola, en ningún caso, la exención en el repartimiento. Tratándose de explotaciones exentas de la Contribución del Estado y que deban gravarse en el repartimiento, la Administración de la Hacienda fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de las rentas respectivas; si dichas cuotas no hubiesen sido determinadas anteriormente, a los efectos del párrafo tercero del apartado C) del artículo 390.

**K)** Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agrupación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de Contribución para el Estado, que no lleve aparejada la del recargo municipal, no funda la exención en el repartimiento. Tratándose de industria o comercio exentos de contribución para el Estado y que deban gravarse en el repartimiento, la Administración fijará la cuota del Tesoro que haya de servir de base para el cómputo de los rendimientos respectivos, si dicha cuota no hubiere sido anteriormente señalada a los efectos del último párrafo del artículo 389.

Los rendimientos de explotaciones de Empresas de seguros se estimarán en una parte alícuota del importe de las primas gravadas con el recargo municipal correspondiente. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de seguros, fijará la parte alícuota que haya de servir para el cómputo en el quinquenio siguiente. Por importe de la prima se entenderá siempre a los efectos de este apartado el de la prima neta.

El rendimiento de explotación de las compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, sujetas al arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del artículo 380, se estimará cantidad igual a la base de imposición de dicho arbitrio.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumerados en los párrafos anteriores de este apartado, se estimarán por las Juntas de repartimiento en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de la Sección quinta del capítulo V de este título; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado D) del artículo 468. En caso de impugnación se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de arbitrios. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el reino no se ajustase aquella a los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de costas se hará por el Tribunal de arbitrios en forma análoga a la prescrita en el párrafo cuarto del apartado D) de este artículo.

L) Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas a la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán completando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agrupación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda a tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 467 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

M) Los beneficios a que se refiere el apartado i) y j) del artículo 467, computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce me-

ses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

N) Las rentas a que se refieren los apartados i) y j) del artículo 467, comprendidas en la contribución de utilidades, se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva en la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la contribución industrial y de comercio y de los jornales, se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agrupación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo por el tipo de salario correspondiente, consignado en la Ordenanza.

Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores de este apartado, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;

b) Los imposibilitados físicamente;

c) Los pobres de solemnidad;

d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos;

e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios; y

f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de su permanencia en filas.

O) Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y pertenecientes al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica, propiedad de la misma Empresa.

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base del cómputo fuere la cuota de la contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y en especial los de negocios activos de banqueros y prestamistas; no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 468, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Artículo 477. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches y caballos de lujo; y

c) Número de servidores.



C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes o tiendas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservada para su ocupación o disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no serán de aplicación, como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente, por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquel ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años, y se incluirán los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 463, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales, a los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Artículo 478. Los contribuyentes, y en su caso, los representantes legales de los mismos, están obliga-

dos a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en esta ley, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento, y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del artículo 471, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes, y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluación o por las Juntas generales de Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse, a tenor de los preceptos de esta ley, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio, en el Municipio, personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general de repartimiento, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, o fuera a ello especialmente requerida por la

Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo 479. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copias certificadas de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos en cuyos asientos deba basarse la estimación de utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Artículo 480. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las condiciones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente de su propio seno.

Artículo 481. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más que una parroquia. En otro caso se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Artículo 482. Las Comisiones se compondrán de Vocales natos y electos.

Artículo 483. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes legales:

a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.

c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

d) El mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.

e) Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas.

f) El contribuyente por la mayor cuota del arbitrio municipal autorizado en el apartado e) del artículo 380; y

g) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán, en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia. Si un Párroco tuviese a su cargo varias parroquias, elegirá a este efecto libremente aquella en cuya comisión haya de figurar como Vocal nato, delegando para las demás en los términos previstos en el artículo 486, siempre sin perjuicio de la facultad general que para delegar le otorga el referido artículo.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término, y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Artículo 485. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

- a) Las personas que no posean la nacionalidad española.
- b) Los que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y
- c) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como Vocales electos.

Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

a) Los Curas párrocos; y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del artículo 485. Trátese de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Artículo 487. Ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión.

Artículo 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos o el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las iglesias parroquiales. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Artículo 490. Terminado el plazo de exposición, el Ayuntamiento pleno, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de Vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos del Ayuntamiento pleno serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de arbitrios.

Artículo 491. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los Vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A) A los Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte.

b) Las reclamaciones que se hubiesen producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarlas.

B) A los Vocales de las Comisiones de la parte proporcional del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) Y en su caso, las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes.

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 483.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en el atrio de la respectiva iglesia y en la Casa Ayuntamiento.

Artículo 493. Tendrán derecho electoral para la designación de Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes o sus representantes legales.

Artículo 494. Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de Vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará necesariamente en día festivo. Constituirán la mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará en la forma antedicha, tres días antes, al menos, de la fecha en que la elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Artículo 495. Si el número de individuos con derecho electoral para

alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público: se anunciará previamente en igual forma, con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Artículo 496. La proclamación de Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formará dicha Comisión los representantes de las mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada mesa.

Artículo 497. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de Arbitrios.

Artículo 498. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de contribuir a la Junta general del repartimiento.

Artículo 499. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo está atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de esta Sección, y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

Artículo 500. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por el Ayuntamiento pleno. Toda rectificación será motivada.

Artículo 501. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 467 excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso, expresará la clase y número de los tenidos en cuenta y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Artículo 502. La estimación de

las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 471.

Artículo 505. Siempre que una persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas, por rentas, rendimientos u otras utilidades que a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravados en alguna contribución directa del Estado, se hallase sin embargo excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, o, en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo o, en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondientes al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 512, elevará la reclamación, con su informe, al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate; pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones de esta Sección, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la contribución correspondiente del Estado.

Artículo 504. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas a las

declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquélla cuando no concuerde con la propia declaración.

Artículo 505. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará a los preceptos de los artículos 647; 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Artículo 506. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Artículo 507. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, serán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos por peseta.

Artículo 508. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser aprovechados en la forma prevista en la regla segunda del artículo 159 de esta ley, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor es-

timado de los respectivos aprovechamientos y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de 5 pesetas por vecino o hacendado.

Artículo 509. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 488, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 499.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente, rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

C) Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deben cargarse al contribuyente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 478, y aumentos por aprovechamiento de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligaciones líquidas del contribuyente.

Artículo 510. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días hábiles. Cada día estarán a disposición de los contribuyentes, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, teniendo derecho aquellos a examinar íntegramente toda la documentación. Durante el plazo de exposición y tres

días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Artículo 511. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 506, serán expuestos al público, y las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de sus asientos. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresa el propósito del contribuyente. Cuando, por cualquier causa, se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Artículo 512. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo en su caso las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 509. Los acuerdos de la Junta son reclamables, por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Artículo 513. La relación general a que se refiere el apartado C) del artículo 509, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios.

Artículo 514. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

- Acordar respecto de las añas y bajas, practicando en su caso la estimación de las utilidades correspondientes.
- Informar en los expedientes de fallidos.
- Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y
- Requerir la inspección de la

Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Artículo 515. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza constituirá un fondo a disposición de la Junta y a los fines del apartado c) del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal. En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Artículo 516. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, y de las mineras cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Artículo 517. Los moquinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Artículo 518. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impresta por razón de la renta de pensión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuenta del repartimiento.

Artículo 519. La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, será castigada con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las utilidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La omisión de la relación a que se

refiere el último párrafo del artículo 478 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco a 50 pesetas.

Artículo 520. Si durante los cuatro ejercicios económicos inmediatos siguientes al de un repartimiento no se estableciera nuevamente esta exacción en el Municipio, permanecerá la Junta en funciones hasta que termine el quinquenio. En otro caso, constituida que sea la Junta del nuevo repartimiento, cesará la antigua, entregando a la nueva la documentación.

Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo IV del título VII del Código penal.

Artículo 521. Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 512.

Artículo 522. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Delegado de Hacienda. La autorización será solicitada por el Ayuntamiento pleno, que razonará la necesidad y posibilidad de esta imposición.

En los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes no podrá utilizarse el repartimiento general.

Artículo 523. Los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes, podrán confeccionar los repartimientos generales de utilidades conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección o con arreglo a las bases que se establecen en este precepto.

Para aplicar el procedimiento que se regula a continuación será menester:

1.º Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de contribuyentes en todas y cada una de las Entidades locales menores que existan en el término. Si el acuerdo fuese adoptado por dos terceras partes de Concejales y Vocales de las Juntas vecinales respectivas, y no se formu-

lase petición hábil de referendun, se considerará valedero sin necesidad de ratificación por los contribuyentes.

2.º Que caso de haber reclamación contra el repartimiento ya aprobado, los que la formulen no excedan de la cuarta parte del número total de contribuyentes o no representen más de una cuarta parte de la riqueza evaluada en el término.

Cuando no pueda aplicarse el procedimiento especial que establece este artículo, el repartimiento deberá ajustarse a las disposiciones de los anteriores.

La Ordenanza habrá de acomodarse a las siguientes bases:

A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por el Cura párroco, Presidente; los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquella y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

B) La distribución, de la cifra total repartible, entre las parroquias y demás Entidades locales menores, será hecha por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, que presidirá el Alcalde, y a la que asistirán, con voz y voto, además de los Concejales, dos contribuyentes representantes de cada Junta vecinal o parroquial designados por éstas. Para la asignación de la cifra parcial correspondiente a cada parroquia habrá de tomarse en cuenta la total riqueza del término municipal que acúsen los documentos oficiales cobratorios de las contribuciones directas del Estado. El importe de la cifra total repartible se dividirá por el de la riqueza también total y el cociente será el tipo medio, que, multiplicado por la riqueza de cada parroquia, dará a conocer la cifra parcial asignable a ésta.

C) Cada Junta vecinal o parroquial evaluará la utilidad individual de los habitantes y hacendados forasteros de la correspondiente Entidad local menor. La expresada evaluación se ajustará a lo dis-

puesto en los artículos anteriores de esta Sección, debiendo tener como base las declaraciones de valor o de renta que se deduzcan o estén consignadas en documentos, matrículas, padrones y registros oficiales. No obstante, cuando la producción agrícola de una parroquia sea uniforme, el repartimiento podrá girarse mediante la exacción de un tanto fijo sobre cada unidad de dicha producción.

El tipo de imposición ha de ser único para toda clase de riqueza, de suerte que las utilidades de carácter real y las de carácter personal de cada contribuyente resulten afectas por el mismo gravamen. La Junta podrá asignar renta o utilidades superiores a las declaradas por cada contribuyente, cuando considere que éstas son notoriamente inferiores a las reales, y si el contribuyente no diese su conformidad a tales evaluaciones, se someterá el caso a la Delegación de Hacienda, para que por la misma se investigue y declare la verdadera riqueza de los reclamantes.

Gozarán de exención las mismas personas que tienen derecho a ella en el sistema regulado por los artículos anteriores.

D) El reparto se notificará a cada contribuyente por medio de papeleta, que ha de consignar la cuota asignada y la utilidad atribuida. La notificación se acreditará mediante la firma y devolución de un duplicado. Además, se hará pública exposición del reparto en la forma que establecen los respectivos artículos de esta Sección.

Pasados ocho días desde la última notificación, la Junta se reunirá en domingo para oír las reclamaciones verbales y dar cuenta de las escritas, que podrán formularse en papel común. Sobre unas y otras resolverá por mayoría de votos en el plazo máximo de seis días, consignando sus acuerdos en acta. Una vez hecho esto, remitirá el reparto al Ayuntamiento, que, con los de todas las Entidades locales menores, formará el general del Municipio, sin que en aquéllos pueda introducir modificación ninguna.

Los acuerdos de la Junta vecinal o parroquial tendrán carácter económico-administrativo y serán impugnables ante el Tribunal provincial de arbitrios, por inclusiones o exclusiones indebidas o por agravios absolutos o comparativos.

E) El repartimiento que se haga conforme a estas bases será vá-



lido durante el período de años que determine el Ayuntamiento, constituido en la forma que previene el apartado A) de este artículo. Dicho período de tiempo no podrá exceder en ningún caso de cinco años.

A petición de una cuarta parte de contribuyentes de la parroquia, o de contribuyentes residentes en ella, en cualquier número, que representen una cuarta parte de su riqueza total, quedará sin efecto el repartimiento en cuanto a la parroquia, aun cuando no hubiese transcurrido el período de vigencia acordado, a tenor del párrafo anterior, y habrá de girarse nuevamente, conforme a este artículo. Asimismo, a petición de cualquier Junta vecinal o parroquial, deberá revisarse la distribución que entre las Entidades locales menores del término se haya hecho de la cifra total repartible. Si se acordase la rectificación de la cifra parcial asignada a una o varias parroquias procederá revisar el o los repartos correspondientes.

Cuando el reparto sea válido por plazo superior a un año será preciso complementarlo cada doce meses con el correspondiente apéndice.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo:

1.º En los Municipios en que existan explotaciones mineras.

2.º En los Municipios que satisfagan, por cuotas para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio, cantidad cuyo prorrateo entre los habitantes atribuya a cada uno de éstos una cuota mínima de cuatro pesetas anuales.

3.º En los Municipios en que estén domiciliadas o tengan sucursales fabriles o comerciales Sociedades anónimas cuyo capital, prorrateado entre los habitantes, determine una cuota mínima de 50 pesetas para cada uno de éstos.

El acuerdo municipal de ajustar el repartimiento general de utilidades a las disposiciones de este artículo quedará sin efecto:

1.º Cuando el repartimiento sea impugnado por más de la cuarta parte de los contribuyentes del término, o por contribuyentes en cualquier número que representen más de la cuarta parte de la total riqueza evaluada.

2.º Cuando se opongan a la aplicación de este artículo las Juntas vecinales o parroquiales de una cuarta parte de las Entidades locales menores existentes en el término.

Tendrán carácter supletorio los artículos precedentes de esta Sección, en todo lo que en éste no se halle establecido.

#### SECCIÓN DÉCIMOCUARTA

##### De la prestación personal.

Artículo 524. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

#### CAPITULO VI

##### Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.

Artículo 525. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legítimamente acordados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos:

Diez por ciento sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial, el recargo equivalente que corresponda sobre las cuotas del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo 391 de esta ley y, finalmente, la cuota adicional del arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380, que deba estimarse equivalente a los dichos recargos, a tenor de los preceptos del artículo 537.

Artículo 526. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos establecidos en el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el 5 por 100 sobre aquellos arbitrios municipales que, por su natu-

leza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes; en aplicación, por analogía, de lo que se dispone en el artículo 448, párrafo segundo, y en el artículo 458, apartado E), de esta ley.

Artículo 527. La imposición de los recargos establecidos en los dos artículos anteriores exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total repartida. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Artículo 528. La autorización de los recargos extraordinarios a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de Hacienda, previa comprobación de que en la transición del presupuesto extraordinario de gastos y en el cálculo de la cifra del empréstito se han observado todas las prescripciones de la presente ley, y de que la importancia de las obras proyectadas justifica el aumento de la carga y excluye la posibilidad de una contracción de la vida económica del Municipio.

Artículo 529. Afectado el rendimiento de los recargos acordados a la garantía del servicio de intereses y amortización de un empréstito, se estará a lo prevenido en las siguientes reglas:

a) La Delegación de Hacienda comprobará que el rendimiento probable de los nuevos recargos no puede exceder de la diferencia que exista entre el importe total de las anualidades de intereses y de amortización del empréstito y el importe probable de los otros ingresos que deban destinarse a cubrir dichas anualidades.

b) El aumento, en años sucesivos, del rendimiento que produzcan los recargos extraordinarios, cuando, a juicio de la Delegación de Hacienda, tenga carácter permanente, podrá invertirse en ampliación de empréstitos, tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo, o en reducción de los mismos recargos. Esto último será obligado cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio, y en el caso del apartado e) de este artículo.

c) Aunque los empréstitos correspondientes se emitan con garantía especial de los recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos ge-

nerales del presupuesto municipal.

d) Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos extraordinarios afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes, hasta el límite que señala el artículo 526, y en la proporción estrictamente precisa.

e) Aparte de dispuesto en el apartado b) de este artículo, todos los años, al formarse el presupuesto del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recargos extraordinarios, y si excediese en más del 5 por 100 del importe total de las responsabilidades a que por embargos y amortización estén afectos dichos recargos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos ellos.

Artículo 530. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recargos extraordinarios que autoriza este capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se vote el presupuesto extraordinario a que hayan de ir afectos los expresados recargos.

## CAPITULO VII

### Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Artículo 531. Salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto municipal. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal no alcanzan a cubrir las obligaciones del presupuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales de carácter reproductivo y cuyos rendimientos netos probables alcancen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiere contraído, si aquélla resulta de un empréstito, se dotase mediante un empréstito.

Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de ley, dado su destino, carácter patrimonial; y

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Artículo 532. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y el arbitrio sobre los solares sin edificar, no estarán sujetos a orden de prelación alguna entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Artículo 533. La imposición de las contribuciones especiales del apartado a) del artículo 332, en los casos previstos en esta ley, es siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 344.

Cuando no figure en la dotación del presupuesto ningún impuesto municipal, con la excepción establecida en el artículo anterior, las referidas contribuciones especiales no podrán exceder del 50 por 100 del incremento estimado del valor, y dicho 50 por 100 se entenderá sustituido al límite máximo en los casos del artículo 344.

Artículo 534. Salvo las excepciones contenidas en el artículo 532, la imposición municipal tiene carácter subsidiario de las demás exacciones. En consecuencia, no podrá establecerse ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 380, sin que proceda la exacción de las contribuciones especiales autorizadas por el número 2.º del artículo 316 y de los derechos y tasas autorizados en el número 3.º del mismo artículo, en los límites máximos que en cada Municipio determinan los preceptos de esta ley y las circunstancias de hecho.

No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en esta ley.

Artículo 535. Salvo las excepciones que resultan de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se deba realizar en dicho término por esta ley o por aquélla cuya vigencia se

prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Cédulas personales, carruajes de lujo, arbitrios de circulación, Casinos y Círculos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 par 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes, para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios en que no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estarán, ni aun en este caso, obligados a promoverla; y

b) Los Ayuntamientos de los Municipios donde no existan paseos especiales de carruajes podrán renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448; arbitrio sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por

ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticos en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

### 3.º Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cuotaciones del número 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite, autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 535. La exacción del arbitrio sobre las pompas fúnebres habrá de ser, en su caso, simultánea con la del arbitrio sobre los inquilinatos; pero no será nunca obligatoria, ni, por tanto, condición precisa para la de ningún otro impuesto municipal.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo, los tipos de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades, serán siempre idénticos entre sí en cada Municipio.

En consecuencia, regirán para todos ellos los límites máximos vigentes para la contribución industrial y de comercio. Se exceptúa únicamente el recargo del número 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual no podrá exceder del 10 por 100; pero sin que esta limitación implique la de los demás recargos.

Artículo 537. Los tipos de gravamen de los arbitrios autorizados en los apartados c) y e) del artículo 380, serán siempre equivalentes al de los recargos municipales referidos en el párrafo primero del artículo anterior.

A este efecto, regirán los equivalentes siguientes:

A) Arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380: 1 por 1.000 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a tres centésimas en el tipo de los recargos.

B) Arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380: 1 por 100 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a 4 1/4 por 100 en el tipo de los recargos.

Se autorizan rebajas de los tipos de gravamen de los arbitrios que no produzcan diferencias en más o en menos de media milésima.

Artículo 538. La imposición de la prestación personal no estará sujeta a orden de prelación alguna respecto de los demás impuestos.

## TITULO V

### DEL CREDITO MUNICIPAL

Artículo 539. Los Ayuntamientos y Entidades municipales en general podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expediendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja municipal.

Artículo 540. Los Ayuntamientos sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto con relación al cual fueran puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

d) El Ayuntamiento cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad que regula este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a 500.000 pesetas.

Artículo 541. Los Ayuntamientos no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

A) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos que autoriza el artículo 298.

B) A municipalizar servicios, en la forma y condiciones establecidas en la sección 5.ª, capítulo I, título V, Libro primero de esta ley.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Concejales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Artículo 542. Los Ayuntamientos fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder en general de cincuenta

años, y cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización de algún servicio o a la ampliación de servicios ya municipalizados, el período de amortización no podrá pasar de treinta años.

Los Ayuntamientos podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Los Ayuntamientos podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda municipal, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Artículo 543. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinan al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que en todo momento pueda justificarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título IV, de este Libro.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo y a los efectos de este artículo.

Artículo 544. Los títulos de los empréstitos municipales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Artículo 545. Los acuerdos municipales relativos a empréstitos, con la excepción de los de liquidación y consolidación, a que se refiere la disposición transitoria vigésimocuarta, cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el

presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por referéndum, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de esta ley.

## TITULO VI

### DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION, DEFRAUDACION Y PRESERIPCION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

##### Recaudación.

Artículo 546. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales, no reservadas al Estado, estará a cargo de la Comisión municipal permanente y se efectuará por medio de sus Agentes y Delegados o por arriendo. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las Entidades locales menores.

Artículo 547. Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado, el arbitrio autorizado en el apartado a) del artículo 380, y las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto de esta ley, ingresarán en el Tesoro y figurarán en las cuentas a continuación de los recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, con separación de conceptos y en el orden por que se relacionan en este artículo. En análoga forma se imputarán los pagos correspondientes a los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, y el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, en los casos previstos en el párrafo tercero, artículo 10, de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 548. Los Ayuntamientos abonarán al Estado como indemnización de los gastos de administración y de cobranza:

a) De las sumas recaudadas por recargos municipales, con las excepciones ordenadas en el último párrafo del artículo anterior, las cantidades previstas por las disposiciones siguientes o por las que en lo sucesivo se pongan en vigor.

b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones; y en

el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y de las cuotas del repartimiento general recaudadas por el Estado.

c) Diez por ciento de las cuotas del arbitrio municipal autorizado en el apartado c) del artículo 380.

El ingreso de las cantidades a que se refieren los apartados anteriores, será formalizado con imputación a los conceptos correspondientes, que se harán figurar en el artículo 7.º, capítulo IV, sección cuarta del presupuesto de ingresos del Estado, en sustitución de los actualmente designados como "10 por 100 de administración de participes" y "5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones".

Artículo 549. Formalizados los ingresos a que se refiere el artículo anterior, la parte restante de las liquidaciones correspondientes se acreditará en cuenta a los Ayuntamientos. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legalmente acordadas, el carácter de depósitos a disposición de los Ayuntamientos.

La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles.

Artículo 550. Los Ayuntamientos y Mancomunidades no podrán constituirse en deudores directos o solidariamente responsables respecto al Estado, la Región o la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes o cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público o de la provincia.

Artículo 551. Todas las Delegaciones de la Administración Central, para la buena gestión de la Hacienda pública, y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas al Alcalde, el cual, cuando fuere necesaria la intervención de una representación corporativa o colectiva de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia del Ayuntamiento, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que no podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de 1.000 habitantes.

Artículo 552. La facultad de arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 149 y el

apartado b) del 457, y no será extensiva en ningún caso a las exacciones siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º, artículo 316, de esta ley.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias.

c) Arbitrio autorizado en el artículo 386 de esta ley.

d) Arbitrio sobre los solares sin edificar; y

e) Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Artículo 553. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria. Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

a) El nombre del gestor.

b) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor al Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

c) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor.

d) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

e) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

f) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.

g) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

h) Las facultades de inspección que en su caso se otorguen al gestor.

i) La duración del afianzamiento.

j) Los casos de rescisión; y

k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Artículo 554. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

a) Los incapacitados para ejercer cargos públicos.

b) Los incapacitados para el ejercicio del comercio.

c) Los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión, y sus parientes, dentro del cuarto grado.

d) Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

e) Los deudores a la Hacienda o al Municipio; y

f) Los extranjeros que no renuncien, para este caso, a los derechos de su patria.

Artículo 555. El gestor, tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento durante el período de la gestión; pero la retribución de ésta no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio ni al personal de Intervención.

Artículo 556. Los gastos de la recaudación afianzada serán siempre de cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 557. El Recaudador municipal será responsable ante la Comisión permanente, y ésta lo será a su vez civilmente ante el Ayuntamiento y el Municipio por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Artículo 558. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas estarán obligados, por regla general, a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios.

Artículo 559. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza, ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado y las cuotas del repartimiento general, las cuales podrán ser recargadas por los conceptos referidos hasta el límite máximo del 6 por 100 de su importe.

Artículo 560. Salvo lo especialmente dispuesto en este Libro, podrán los Ayuntamientos establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario municipal y los contribuyentes, en la siguiente forma:

A) Cuando el Ayuntamiento, en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en legal forma, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos o arbitrios municipales ingresados ya por éste en la Caja municipal, deberá abonarle intereses simples al 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución.

B) Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaron en el pago de cuotas de impuestos o arbitrios municipales más allá de quince días, a partir del último en que hubieran debido satisfacerlas, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio

que procedan, intereses simples al 5 por 100 a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Artículo 561. Toda cuota de exacciones municipales cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento, y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuere impuesta.

Artículo 562. Las disposiciones que regular la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales.

Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 563. Los gravámenes municipales, que a tenor de las disposiciones de la presente ley deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Los derechos o tasas en cuyo pago se subrogue el Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de esta ley, se satisfarán con cargo al crédito correspondiente, que se consignará en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del Departamento cuyo Ministro hubiere refrendado el Real decreto de promulgación de la ley, en cuya virtud se otorgara la exención.

Artículo 564. Son aplicables a los Ayuntamientos y entidades locales menores los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera basada en título civil, la Comisión municipal permanente substanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedida la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Comisión

municipal permanente que hubiere calificado y aprobado la fianza.

## CAPITULO II

### Distribución, depósito de fondos e Intervención.

Artículo 565. La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos municipales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos municipales, si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 566. La Depositaria podrá estar a cargo de un Concejal o delegarse en un Cajero, que prestará fianza suficiente.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento, sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en Intervención, previa su anotación en el libro correspondiente. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los ingresos ordinarios los Ayuntamientos podrán dictar reglas especiales.

Artículo 567. La Intervención estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde lo hubiere, y si no del Secretario.

## CAPITULO III

### Defraudación y penalidad.

Artículo 568. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley y en aquellas cuya ulterior vigencia se ordene por la misma, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el Libro primero, res-



Specio a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes, cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no observará en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 569. Salvo las excepciones a que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren a la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artículo 570. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y de sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueran hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Artículo 571. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley o de Ordenanza, autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Salvo las especiales disposiciones de esta Ley y de las demás declaradas en ella subsistentes o aplicables, la estimación de las cifras compete al Tribunal de arbitrios, que en tales casos actuará como Jurado y resolverá en conciencia. Las estimaciones del Tribunal estarán sujetas a revisión por el Jurado especial del artículo 269. La solicitud de revisión habrá de ser presentada al Tribunal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de estimación al interesado.

#### CAPITULO IV

##### Prescripción.

Artículo 572. Las obligaciones por

razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas, y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la prescripción de los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado cuyas cuotas del Tesoro no estén íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, seguirá regida por los preceptos correspondientes de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

#### TITULO VII

#### DE LA CONTABILIDAD Y CUENTAS MUNICIPALES

##### CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad de los Ayuntamientos.

Artículo 573. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en esta Ley.

Por regla general, la contabilidad de los Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 50.000 pesetas, se llevará por partida doble. Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Alcalde en ejercicio el día en que se extienda su primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Artículo 574. Los Ayuntamientos que tengan presupuesto superior a 100.000 pesetas deberán llevar como libros principales: el de inventario, el de balance, el diario, el mayor, el de acias de arqueo, el diario de intervención de ingresos, el diario de intervención de pagos y dos de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de inventario, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales e capítulos de los presupuestos,

aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Ayuntamientos de Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, estarán obligados a llevar tan sólo los libros diarios de intervención de ingresos y pagos, de acias de arqueo y el de inventario y balance anuales.

Artículo 575. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor o, en su defecto, por el Secretario, diligencia de apertura, que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 576. Los Ayuntamientos que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

##### CAPITULO II

##### De las cuentas municipales.

Artículo 577. De las operaciones efectuadas en cada período económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultados y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 578. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, o en su defecto, al Secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuenta-

dantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Artículo 579. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

En los Municipios en que existan Entidades locales menores, para la aprobación provisional y definitiva de cuentas, se constituirán los Ayuntamientos en la forma establecida por el artículo 306 de esta ley.

Artículo 580. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

Artículo 581. Los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales, causarán estado cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlos se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados, en todo caso, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo. Este tramitará el recurso por el procedimiento de las apelaciones en incidentes. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos municipales o del Tribunal provincial contencioso-administrativo que declaren responsabilidades u ordenen reintegros serán ejecutados sin demora por el Alcalde, una vez que sean firmes. Si tal responsabilidad alcanzare al Alcalde, mientras no resulte inculpada, quedará éste inhabilitado, sucediéndole el Teniente de alcalde a quien correspondiere.

Artículo 582. Los Ayuntamientos, al censurar las cuentas, y el Tribunal contencioso-administrativo, al fallar los recursos, deducirán los procedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubieren advertido.

Artículo 583. El Reglamento determinará los pormenores que deban contener las cuentas municipales, estableciendo las debidas diferencias entre aquellos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas y aquellos otros cuyo presupuesto sea de esa cifra o menor.

Artículo 584. Los Depositarios deberán rendir cuentas trimestrales de caudales debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data, y de los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. Al finalizar los ejercicios formularán cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario municipal, justificándolas en la misma forma.

Artículo 585. Una copia de todas las cuentas generales de cargo y data, así como de las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en los archivos de los Ayuntamientos permanentemente, para su examen por los vecinos que lo soliciten.

#### DISPOSICIÓN FINAL

A partir de 1.º de Abril próximo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refirieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaran vigentes. Se entienden también exceptuada la ley de Sindicatos de Policía rural de 3 de Julio de 1898.

Esta ley entrará en vigor el día 1.º de Abril próximo, salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la celebración de elecciones y constitución de Corporaciones municipales.

Los actuales Ayuntamientos podrán estudiar y proponer el régimen especial regulado en el capítulo X, título IV, del Libro primero de esta ley; pero el acuerdo sólo podrá ser llevado a la práctica después de constituida la nueva Corporación, por medio del sufragio establecido en esta ley, cuando lo apruebe expresamente o no lo rechace durante los tres primeros meses de su funcionamiento.

No se establecerá el régimen de Consejo abierto mientras no esté aprobado el nuevo Censo electoral. En los Municipios que deban regirse por aquel sistema, seguirán funcionando provisionalmente las actuales Corporaciones municipales.

Igualmente quedarán en suspenso

todas las disposiciones de esta ley, cuya aplicación exija la intervención del Cuerpo electoral, hasta que se apruebe el nuevo Censo.

En el término de un mes se dictarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta ley.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Los recursos interpuestos, y aun no resueltos, contra acuerdos municipales, al amparo de la legislación anterior, se sustanciarán y decidirá en arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los acuerdos municipales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

Segunda. Desde la publicación de esta ley en la GACETA quedarán en suspenso la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios con carácter definitivo, y sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallan anunciados. Las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo serán previstas interinamente por las respectivas Corporaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin serán convocados con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición.

Los actuales Secretarios continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas mientras no se constituya el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominarán en lo sucesivo "Secciones provinciales de Presupuestos municipales", y dependerán desde el día 1.º de Abril de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su actual organización. Las Diputaciones provinciales irán amortizando las vacantes que produzcan en dichas Secciones, en las plazas de Jefes de las mismas, que seguirán desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local.

El nombramiento de Interventores de fondos de Ayuntamientos en los concursos ya anunciados, se ajustará a las disposiciones vigentes. Las vacan-

tes que se produzcan serán cubiertas en igual forma, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dé a este Cuerpo. Los nombramientos de empleados administrativos y técnicos que hagan los Ayuntamientos antes de la aprobación de los respectivos Reglamentos orgánicos de cada Corporación, tendrán carácter interino.

Tercera. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación propuestas razonadas y documentadas de todas y cada una de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que consideren inevitables en cada provincia, especificando las funciones delegadas del Poder central que hayan de abarcar, y, en su caso, si han de tener por objeto reducir el número de Secretarios de Ayuntamiento en armonía con lo dispuesto en el artículo 226 de esta ley.

En uno y otro supuesto habrán de acompañar a la propuesta los datos precisos para resolverla, y, desde luego, el informe de todos los Ayuntamientos a que cada una afecte, así como el de la Diputación provincial, y, en su caso, el de los Jefes provinciales de los servicios del Estado cuyas respectivas delegaciones se trate de unificar y facilitar.

Cuarta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de resolver los recursos que esta ley somete a su decisión, en la forma que establece su artículo 253.

Quinta. Para que pueda verificarse la primera renovación trienal de los Ayuntamientos constituidos en ejecución de la presente ley la Corporación, en su sesión de constitución, fijará las vacantes que deban proveerse por elección popular, las cuales corresponderán a los Concejales titulares que hubieran sido elegidos por menor número de votos, y en caso de empate, a los de menor edad. La renovación afectará a los suplentes respectivos de los expresados titulares.

Sexta. Los Ayuntamientos conservarán la actual división en distritos municipales tan sólo a los efectos de la delegación de funciones que el Alcalde haga en favor de los Tenientes de Alcalde. Si el Alcalde optase por la delegación de funciones con carácter genérico, subsistirá asimismo el número de distritos municipales como base para determinar el de Tenientes del Alcalde que correspondan a la

Corporación. No obstante, los Ayuntamientos podrán modificar la expresada división en distritos.

En los Municipios que hayan de elegir más de 16 Concejales se practicará la división en circunscripciones, para efectos electorales, por las Juntas municipales del Censo, cuando tenga lugar la constitución de éstas.

Séptima. Para constituir por primera vez los Ayuntamientos elegidos en ejecución de esta ley se observará, como complementario de los preceptos que se establecen en el capítulo VIII, título IV, libro I de la misma, el siguiente procedimiento:

Una vez posesionado de la presidencia el Concejales electo de más edad, se designará por sorteo una Comisión, compuesta de la cuarta parte de los nuevos Concejales, electivos y corporativos, concurrentes al acto, la cual, inmediatamente, se dividirá en dos grupos iguales o casi iguales en número, que se reunirán por separado para el examen recíproco de sus respectivas actas y capacidades legales, sobre las que se emitirá dictamen con toda urgencia.

Todos los individuos de dicha Comisión, cuyas proclamaciones y aptitud legal merezcan aprobación, por mayoría, formarán Comisión dictaminadora de las actas y la capacidad legal de los demás Concejales, titulares y suplentes, y emitirán sus informes, sin interrupción, para que la Corporación interina delibere y acuerde. En estos debates podrán tomar parte todos los Concejales electos, y en los acuerdos, que se adoptarán por mayoría, no votarán aquellos a quienes afecten.

Cuando en la primera Corporación que se constituya, conforme a esta ley, ocurriese el caso previsto en el artículo 91 de la misma, los Tribunales designarán los Concejales interinos precisos de entre los que hayan desempeñado el cargo en el último o anteriores bienios.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán reglas para el reconocimiento y constitución de entidades locales menores y para la rectificación de la división territorial municipal con carácter general.

Los ánejos que al publicarse esta ley existan y se rijan con arreglo al artículo 90 y siguientes de la de 2 de Octubre de 1877, tendrán, desde luego, carácter de Entidades locales menores. Subsistirán sus Juntas actuales, sin embargo, hasta que se verifique la constitución de dichas Entidades conforme a esta ley.

Novena. Bajo la presidencia del

Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se constituirá una Comisión, integrada por representantes de todos los Ministerios, y además por los Directores generales de Administración, Propiedades e Impuestos y Sanidad, que en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, y redactará las oportunas propuestas, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Décima. No obstante la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 316 de esta ley, seguirán en vigor hasta la expiración del plazo para que fueron concedidas:

A) Toda autorización otorgada por ley especial a un Ayuntamiento determinado para exigir arbitrios o recargos sobre contribuciones del Estado taxativamente definidos y para fines concretamente expresados en la misma ley.

Los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados en la actualidad por los Ayuntamientos y que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes, seguirán en vigor aun cuando no se hallen incluidos, en su concepto o en su cuantía, entre las exacciones municipales reguladas en el título IV del libro segundo de esta ley, durante un plazo máximo de tres años.

B) La exacción del recargo extraordinario de 4 por 100, autorizado por las leyes vigentes sobre zonas de ensanche, conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

Undécima. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Duodécima. Mientras subsista la actual organización de la Administración provincial de la Hacienda pública, los Vocales del Tribunal provincial de Arbitrios, a que se refiere el artículo 328, serán el Administrador de Contribuciones, y el de Propiedades e Im-

puestos, que actuará como Secretario ponente.

El despacho de los asuntos del Tribunal estará a cargo de la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

**Décimotercera.** Los Ayuntamientos continuarán disfrutando durante el año económico 1924-1925 los beneficios concedidos por el apartado primero del artículo 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid, Barcelona y cualquiera otra población que se encuentren en las mismas circunstancias.

**Décimocuarta.** Los preceptos del título IV, capítulo III, libro 2.º de esta ley serán aplicables a las obras o instalaciones cuya ejecución estuviere acordada, pero no comenzada, en la fecha en que entre en vigor esta ley. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición. Serán aplicables a las cesiones de terrenos hechas por los especialmente interesados en las obras o instalaciones los preceptos del artículo 335, aun cuando dicha cesiones fuesen anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley. La estimación de los terrenos será referida en estos casos a la fecha en que comience la ejecución de las obras o instalaciones, o la implantación de los servicios, y las cuotas no serán exigibles hasta tres meses después, sin que puedan los Ayuntamientos cargar intereses por el anticipo del coste durante este plazo.

**Décimoquinta.** Sin embargo de lo preceptuado en el artículo 379, el hecho de que en la fecha de promulgación de esta ley exista en un Municipio alguna Empresa que disfrute trato más favorable que el establecido por las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro segundo, no obstará para la aplicación estricta de estas disposiciones a cualquier otra nueva Empresa, aunque ésta hubiere de concurrir con aquélla en el mismo término municipal, excepto cuando la diferencia de trato fuera bastante para otorgar a la Empresa ya existente un monopolio de hecho. En este caso, el gravamen de la nueva Empresa será reducido en la cantidad necesaria para asegurar su concurrencia, hasta que pueda ser legalmente revisado el régimen aplicado a las primeramente establecidas.

**Décimosexta.** Los Ayuntamientos ajustarán a los preceptos de esta ley

el arbitrio de pesas y medidas en el plazo máximo de tres años.

**Décimoséptima.** En las zonas actualmente sometidas al régimen de la ley de 18 de Marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizado en el artículo 386, mientras dicho régimen subsista, no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, substituido por dicho arbitrio. La cuota del Tesoro se ajustará a los preceptos del artículo 13 de la referida ley.

**Décimooctava.** Los preceptos de los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto no hubieren sido ejecutados en la fecha de la promulgación de esta ley, serán substituidos por los siguientes.

A) La supresión del impuesto de Consumos ordenada por aquella ley acabará de ejecutarse en 30 de Junio de 1925, en observancia estricta del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, cesando en la misma fecha la suspensión del cumplimiento del artículo 4.º de la citada ley.

Mientras subsista en todo o en parte el cupo de Consumos de un Municipio, el Ayuntamiento respectivo no podrá imponer ninguna de las exacciones enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, salvo lo previsto en el artículo 17 de la misma ley y en la vigésimoséptima, de estas disposiciones. En consecuencia:

a) Los dichos conceptos de ingreso no entrarán en cuenta a los efectos de los artículos 535 y 536; y b) Será aplicable en dichos Municipios el repartimiento general con estricta sujeción a los preceptos de esta ley, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el apartado C) de esta disposición.

B) A partir del 1.º de Abril de 1924, los cupos de consumos y sus recargos municipales no podrán hacerse efectivos sino por los medios siguientes:

a) En todos los Municipios, fiscalización administrativa, ya en administración directa, ya en arrendamiento.

b) En los Municipios de la base tercera y superiores, los medios anteriores y además conciertos gremiales; y

c) En los extrarradios, conciertos obligatorios y reparto. En consecuencia, quedan prohibidos desde la indicada fecha en todos los Municipios la venta a la exclusiva y los repartos de Consumos, con la excepción ya dicha, y en los de la base segunda, los conciertos gremiales.

C) Si los cupos del Tesoro a alguna parte de ellos no pudieran exigirse

por los medios autorizados en el apartado anterior de esta disposición, su importe será repartido con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento, de la sección décimotercera, Capítulo V, Título IV del libro segundo de esta ley. Este repartimiento no se entenderá sujeto a la limitación establecida en el artículo 522. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro, o parte de ellos, en la forma prevista en este apartado, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio el repartimiento general autorizado en el apartado k) del artículo 380, la cuota por los cupos del Tesoro se liquidará en la parte personal, separadamente de la cuota personal del reparto para atenciones Municipales, pero siempre sobre las mismas bases.

D) Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base primera del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sin que en los casos previstos en la misma sean de aplicación las prohibiciones del apartado B) de esta disposición; y

E) Mientras no fuere suprimido o substituido el impuesto de Consumos en un Municipio, se entenderán comprendidos en el número primero del artículo 535 los recargos municipales sobre dicho impuesto, y no será de aplicación el artículo 550 de esta ley.

**Décimonovena.** Hasta que se implante el régimen prescrito por la disposición tercera del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, el recargo municipal sobre las cuotas de los epígrafes C) y D) del número segundo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será asignado en todo caso al Ayuntamiento del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo, y las Empresas respectivas estarán obligadas a presentar a la Administración las declaraciones necesarias.

**Vigésima.** Hasta que se fijen las cifras relativas prescritas en el párrafo segundo del apartado K) del artículo 476 regirán provisionalmente los tipos que sirven de base de cómputo al gravamen de la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a ellos se estimará el producto neto de los negocios de seguros sobre la vida de una cantidad igual a la vigésimacuarta parte del importe de las primas, y el de los demás seguros, en la sexta parte de las respectivas primas.

**Vigésimoprimera.** Hasta que exista un material oficial estadístico de pre-

cios que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se estime al efecto suficiente por el Gobierno, queda éste autorizado para basar en los precios del oro los índices a que se refiere el último párrafo del artículo 422.

Vigésimosegunda. Mientras subsista el régimen vigente para el impuesto de cédulas personales no serán aplicables a los recargos municipales de los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido la cesión de la cuota del Tesoro, las disposiciones del artículo 547 de esta ley.

Vigésimotercera. Las cuotas de exacciones municipales liquidadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley se considerarán comprendidas en los preceptos del artículo 561, pero entendiéndose ampliado hasta seis meses el plazo de tres a que dicho artículo se refiere.

Vigésimocuarta. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acordar antes de 30 de Junio de 1925 la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Vigésimoquinta. Mientras esté en vigor el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1904, con la adición de la disposición primera transitoria de la ley de 12 de Junio de 1911, las diferencias entre el importe de las prestaciones de primera enseñanza y el del recargo de 15 por 100 sobre la Contribución territorial, cuando causaren data a favor de los Ayuntamientos, no tendrán la consideración legal de exacciones a los efectos de esta ley, pero les serán aplicables los preceptos del artículo 548, párrafo primero, apartado b, y párrafo segundo, y los del artículo 549 de esta ley.

Vigésimosexta. Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y de Navarra.

Vigésimoséptima. Se derogan el apartado g del artículo 6.º, el último párrafo del artículo 11 y el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911. Los demás preceptos de dicha ley seguirán en vigor, con las modificaciones ordenadas en la presente.

Seguirán asimismo en vigor las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones; pero las disposiciones de la presente serán aplicables a los ensanches, sin otras modificaciones que las prescritas o autorizadas en los ar-

tículos 180 y 359 de esta ley. En particular, siempre que los Ayuntamientos respectivos hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 386 de esta ley, será extensivo el arbitrio a las zonas de ensanche, y las Corporaciones reducirán en estos casos las cuotas del Tesoro que les estuviesen cedidas, en la cantidad prevista en el número 1.º de aquel artículo.

Vigésimooctava. Hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán los preceptos de la Real orden de 26 de Agosto de 1919 y los del Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—  
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La ley vigente de Propiedad intelectual, en su artículo 28, prohíbe que, sin autorización expresa del Gobierno, puedan publicarse sueltos ni en colección las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos.

Prohibiendo el Directorio Militar, al amparo de ese precepto, y durante un plazo breve, la publicación en la forma enunciada del Decreto-ley de 8 del actual, relativo al Régimen municipal, consigue una doble finalidad: coadyuvar, ante todo, con buena parte de los rendimientos que se obtengan mediante la venta de los correspondientes ejemplares, al fin benéfico que la Comisión permanente contra la tuberculosis realiza, e impulsar, al propio tiempo, la difusión y el conocimiento de las reformas que entraña la nueva norma legal, a cuyo efecto, y para la práctica en forma de esa propaganda con carácter oficial, habrá de destinarse el resto de aquellos rendimientos.

Carecería, sin embargo, de eficacia tal prohibición, si no alcanzara también a la publicación, dentro del mismo término, de cualquier obra que, aun a título de comentario o interpretación del Decreto-ley, se limite en rigor a la inserción de todos los artículos del mismo; prohibición tanto más justificada cuanto que dentro de aquel corto plazo no es dable admitir que se realice debidamente trabajo tan delicado como el que requiere un estudio del nuevo Estatuto, la redacción detallada del comentario y la impresión de dos ejemplares.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de dos

meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del decreto-ley de 8 del actual, relativo al Régimen municipal, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones; y

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan mediante la venta de los ejemplares de la edición oficial se distribuyan en la siguiente forma: el 50 por 100 para la Comisión permanente contra la tuberculosis, y el 50 por 100 restante para la divulgación de la nueva norma por medio de ediciones económicas, folletos y extractos de la ley, cursillos de conferencias para Secretarios de Ayuntamientos y Delegados gubernativos y organización de Ligas o Instituciones de carácter municipalista.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto presentado por el Arquitecto director de las obras de terminación de la Prisión central de Alicante, comprensivo de aumento de cimentaciones y prolongación del alcantarillado, hasta acometer al colector municipal de dicha ciudad, importante en total 170.580,09 pesetas.

Artículo 2.º Quedan exceptuadas de las formalidades de subasta y concurso las obras comprendidas en el presupuesto anteriormente citado, las que habrá de realizar el actual contratista, bajo las mismas condiciones en que se le adjudicaron las comprendidas en el proyecto de terminación de dicha Prisión, previa ampliación de la fianza que tiene prestada en el 10 por 100 del importe del nuevo presupuesto.

Artículo 3.º El Ministerio de Gracia y Justicia queda facultado